

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**Radicación: 76001311000720210013800**  
**AUTO # 808**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda REMOCIÓN DE GUARDADOR para el señor FABIO JAVIER DIEZ GAZIA promovido por CARMELA y GLORIA VIVIANA DIEZ G., comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. En el poder y la demanda debe quedar claramente establecido quiénes son las partes del proceso, demandante y demandado, por ser un proceso verbal.
2. En la demanda debe quedar claramente definida la causal de remoción que se invoca, considerando el contenido de la ley 1306 de 2009 (artículos 111 y siguientes), regulatoria de la interdicción decidida con anterioridad a la vigencia de la ley 1996 de 2019.
3. La parte demandante debe esclarecer conforme a la primera ley citada si se trata de denunciar una incapacidad del curador (artículo 73), o una excusa (artículo 78), caso último en el que debe atender lo dispuesto en la norma para ello.
4. No acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente el poder y la nte por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
5. Debe dilucidar la dirección de residencia de la demandante Gloria Viviana Diez pues en el acápite de notificaciones se indica Mis poderdantes y el presunto interdicto residencia en la Carrera 50 # 5 173 bloque 50 apartamento 103 y en el inciso segundo se señala otra dirección.
6. Debe informar concretamente la dirección de la señora Carmen Diez Gazzia.
7. Adviertase que los procesos de Remoción de Guardador son de naturaleza Verbal por lo que deberá aclarar que clase de proceso "Jurisdicción Voluntaria" pretenden incoar.
8. Deberá aclarar la norma de DERECHO que rige esta clase de asuntos como el acápite PROCESO y COMPENTENCIA puesto que el decreto 2272 de 1989 fue derogado.

En consecuencia el juzgado,

**D I S P O N E:**

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora Adriana Giraldo Molano con T.P. 94.678 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**